

Tipo	Circular de Coordinación
Asunto	Procedimiento de irregularidades y recuperaciones de pagos indebidos FEAGA y Feader
Unidad	SG de Fondos Agrícolas
Número	2/2024
Vigencia	2023 en adelante
Sustituye o modifica	Sustituye a la Circular de Coordinación 26/2018



Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 18/01/2024 14:31:44

CSV: FE0001347a33770816d3165a31705578840
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Gairro Piñero, Laura Fecha: 18/01/2024



ADVERTENCIA PRELIMINAR

El presente documento carece por completo de naturaleza normativa y constituye únicamente un instrumento de trabajo para facilitar el mejor conocimiento de la normativa aplicable a la materia considerada, así como la aplicación armonizada de la misma. En ningún caso es hábil para constituir el fundamento jurídico de actuaciones y resoluciones administrativas que pudieren afectar, en cualquier sentido, a los derechos, intereses y posiciones jurídicas de las partes implicadas; trátase de interesados o de Administraciones Públicas.

Cualquier actuación y resolución jurídica relacionada con la materia considerada deberá ser llevada a cabo por la Administración competente en dicha materia; aplicando la normativa comunitaria, nacional o autonómica correspondiente; así como las normas de procedimiento administrativo, sancionador, de control, etc. que procedan.

Aunque la presente Circular ha sido elaborada y revisada cuidadosamente, queda sujeto todo el contenido de la misma a la cláusula “salvo error y/u omisión” por lo que no podrá ser invocada para justificar aplicaciones erróneas de normas u omisiones de actuación que resultasen ser pertinentes.

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 18/01/2024 14:31:44

CSV: FE0001347a33770816d3165a31705578840
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Gairro Piñero, Laura Fecha: 18/01/2024



ÍNDICE

1	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	1
2	OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	3
3	DEFINICIONES	4
4	GESTIÓN DE LA DEUDA EN EL MARCO DEL REGLAMENTO (UE) Nº 1306/2013	7
4.1	Casos "nuevos" y casos "antiguos".....	7
4.2	Reconocimiento de una deuda	8
4.3	Llevanza de un libro de deudores.....	8
4.4	Procedimientos de vigilancia.....	9
4.5	Recuperación de los importes	9
4.6	Controles fundamentales y auxiliares.....	10
5	GESTIÓN DE LA DEUDA EN EL MARCO DEL REGLAMENTO (UE) 2021/2116	11
5.1	Procedimientos para las deudas	11
5.1.1	Criterios de acreditación - Reglamento (UE) 2022/127.....	11
5.1.2	Recuperación de deudas - Reglamento (UE) 2022/128	13
6	DETECCIÓN DEL PAGO INDEBIDO	16
7	FASES DEL PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN DE PAGOS INDEBIDOS	17
7.1	Fase de Inicio.....	17
7.2	Resolución.....	19
7.3	Recaudación en periodo voluntario	21
7.4	Recuperación en periodo ejecutivo.....	22
8	PROCEDIMIENTO CON LA COMISIÓN EUROPEA	24
8.1	Recuperaciones en plazo	24
8.1.1	FEAGA y Feader	24
8.1.2	FEAGA	24
8.1.3	Feader.....	24
8.2	Recuperaciones fuera de plazo en los casos de irregularidades o negligencias	24
8.3	Irrecuperabilidad	25



8.4	Cancelación de una deuda	26
9	COMUNICACIONES A LA COMISIÓN	27
9.1	Anual	27
9.2	Trimestral.....	27
ANEXO I. NORMATIVA DE APLICACIÓN.....		31
ANEXO II. LISTA DE CONTROLES FUNDAMENTALES Y AUXILIARES RELATIVOS AL SISTEMA DE GESTIÓN DE IRREGULARIDADES Y DEUDAS EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN DE CONFORMIDAD INICIADOS A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2015		33

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 18/01/2024 14:31:44

CSV: FE0001347a33770816d3165a31705578840
Validación en www.sede.trega.gob.es
Visado por: Gairro Piñero, Laura Fecha: 18/01/2024



1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento (UE) 2021/2116 establece en el artículo 59 apartado 1 que los Estados miembros adoptarán en el marco de la PAC, respetando los sistemas de gobernanza aplicables, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias y cualesquiera otras medidas necesarias para garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de la Unión, incluida la aplicación efectiva de los criterios de subvencionabilidad de los gastos establecidos en el artículo 37. Dichas disposiciones y medidas consistirán entre otras:

e) recuperar los pagos indebidos más los intereses y emprender las acciones legales a tal efecto cuando sea necesario, también en los casos de irregularidades en el sentido del artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95.

Por otro lado, el Reglamento (UE) 2022/128 de la Comisión en el artículo 30 establece:

1. En caso de producirse cualquier pago indebido a raíz de irregularidades o negligencias, los Estados miembros establecerán un sistema que garantice el envío de una solicitud de recuperación a los beneficiarios en un plazo razonable a partir de, en su caso, la recepción por el organismo pagador (OP) o el organismo responsable de la devolución de un informe de control o un documento similar en el que se indique que se ha producido una irregularidad. El sistema garantizará que los importes correspondientes se consignarán, en el momento de presentarse la solicitud de recuperación, en el libro mayor de deudores del OP.

2. Los Estados miembros deberán disponer de un sistema que garantice que los procedimientos de recuperación, incluidos el cálculo de intereses con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales aplicables a que se refiere el artículo 59, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/2116, la deducción y la ejecución de importes abonados indebidamente, se ponen en marcha y se siguen en el momento oportuno. El seguimiento de una deuda de acuerdo con el procedimiento de recuperación nacional aplicable deberá estar garantizado y los importes recuperados se reembolsarán a los Fondos puntualmente.

El Anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2022/127 de la Comisión establece en la parte 2 sección F) Procedimientos aplicables a las deudas: todos los criterios previstos en las secciones A) a E) se aplicarán, mutatis mutandis, a los gravámenes, garantías ejecutadas, reembolsos de pagos, ingresos asignados, etc., que el OP deba recaudar a favor del FEAGA y del Feader. El OP establecerá un sistema para el reconocimiento de todos los importes adeudados y para el registro en un único libro mayor de deudores de todas esas deudas antes de su recepción. El libro mayor de deudores se inspeccionará periódicamente con objeto de adoptar las medidas necesarias para la recaudación de las deudas vencidas.



Teniendo en cuenta la entrada en vigor de los nuevos reglamentos, con la especificación de la vigencia de los anteriores en determinados casos, los Estados miembros deben garantizar un sistema de gestión y control que prevea el reconocimiento oportuno de los pagos indebidos y su adecuado seguimiento e información financiera a la Comisión. El nivel de comunicación a la Comisión cambia en el nuevo marco jurídico por lo que se refiere a las deudas derivadas de gastos a partir del año 2023 (con las excepciones que se explican en apartados posteriores).

En este mismo sentido, la 'Directriz 5 del ejercicio financiero 2023 Directriz sobre la gestión de deudas y comunicación' recomienda a los Estados miembros que mantengan el sistema de control de la gestión de la deuda establecido en el contexto del artículo 54 del Reglamento (UE) 1306/2013.

Esta Circular sustituye a la Circular de Coordinación 26/2018.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE0001347fa33770816d3165a31705578840
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Gairol Piñero, Laura Fecha: 18/01/2024
Firmado por: MARÍA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 18/01/2024 14:31:44

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



2 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Circular tiene por objeto proporcionar orientaciones relacionadas con la gestión de la deuda y la presentación de informes sobre la deuda en el marco del Reglamento (UE) 2021/2116 con objeto de garantizar una aplicación armonizada de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica de desarrollo de competencia estatal, así como la igualdad de tratamiento entre los posibles solicitantes de las ayudas y los beneficiarios de las mismas. Con ello se marcan unos criterios mínimos para que las actuaciones de los organismos pagadores, en el ejercicio de sus competencias, se realicen de forma coordinada.

El FEGA, como organismo de coordinación, ha consensuado la presente circular con las comunidades autónomas.

En cualquier caso, las comunidades autónomas deberán establecer, en su ámbito territorial, las medidas necesarias para garantizar la correcta disposición de los fondos comunitarios, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto. Esta circular comenzará a aplicarse a partir de su publicación en la Web del FEGA.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE0001347fa33770816d3165a31705578840
Validación en www.sede.fega.fega.gob.es
Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 18/01/2024
Firmado por: MARÍA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 18/01/2024 14:31:44

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



3 DEFINICIONES

1) Casos mixtos: pago indebido que se deriva tanto de una irregularidad o negligencia cometida por el beneficiario en el sentido de su definición como de un error cometido por la administración.

2) Declaración de fallido: declaración efectuada por los órganos de recaudación para aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor.

3) Declaración de concurso: declaración que procederá en caso de insolvencia del deudor común ante el Juzgado de lo mercantil.

4) Error administrativo: el error que se debe únicamente a una acción por parte de la administración sin que se pueda atribuir ninguna irregularidad o negligencia al beneficiario.

5) Fecha de solicitud de cobro/de recuperación: es la fecha de la firma de la resolución, tal y como establece la Comisión en su escrito Ref. Ares (2014)4122922 - 09/12/2014, donde se indica que, “en virtud del sistema jurídico español, la definición de «resolución», tal como establece la legislación española (artículos 41 y 42 de la Ley General de Subvenciones (en adelante LGS) y artículo 98 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones), debe considerarse la solicitud de recuperación mencionada en el artículo 54, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo”

6) Fraude: en materia de gastos es “cualquier acción u omisión intencionada relativa:

- A la utilización o a la presentación de declaraciones o de documentos falsos, inexactos o incompletos, que tengan por efecto la percepción o la retención indebida de fondos procedentes del presupuesto general de las Comunidades Europeas o de los presupuestos administrados por las Comunidades Europeas o por su cuenta.
- Al incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información, que tenga el mismo efecto.
- Al desvío de esos mismos fondos con otros fines distintos de aquellos para los que fueron concedidos en un principio”.

7) Insolvencia: estado de un deudor que no puede cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles.

8) Irregularidad: toda infracción de una disposición del Derecho comunitario correspondiente a una acción u omisión de un agente económico que tenga o tendría por efecto perjudicar al presupuesto general de las Comunidades o a los presupuestos administrados por éstas, bien sea mediante la disminución o la supresión de ingresos procedentes de recursos propios percibidos directamente por cuenta de las Comunidades, bien mediante un gasto indebido.

9) Negligencia: error o fallo involuntario de un beneficiario.



10) Obligación: es la relación jurídica que sirve para la satisfacción del interés de una de las partes -el sujeto activo o acreedor- a través de la obtención de bienes o servicios, como consecuencia del cumplimiento por la otra parte -el sujeto pasivo o deudor- de la prestación debida.

11) Otras recuperaciones: importes que deben ser recuperados del beneficiario, incluidos los intereses correspondientes, diferentes de una irregularidad, negligencia, error administrativo o casos mixtos que tienen que ser comunicados en el anexo III en las recuperaciones de pagos en los que se mantiene la aplicación del artículo 54 del Reglamento (UE) nº 1306/2013.

12) Pago indebido: pago que recibe un beneficiario y que no tenía derecho a cobrar como consecuencia de una irregularidad, negligencia, error administrativo o casos mixtos, y por tanto surge la obligación de restituirlo.

13) Pagos para los que se mantiene la aplicación del artículo 54 del Reglamento (UE) nº 1306/2013: son los establecidos en el artículo 104.1.a) i) a iv) del Reglamento 2021/2116:

a) los gastos efectuados y los pagos realizados para los regímenes de ayuda en virtud del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, con respecto al año natural 2022 y anteriores,

b) las medidas establecidas en los Reglamentos (UE) nº 228/2013, (UE) nº 229/2013, (UE) nº 1308/2013 y (UE) 1144/2014 hasta el 31 de diciembre de 2022,

c) la ayuda para los programas operativos de organizaciones de productores reconocidas o sus asociaciones en el sector de las frutas y hortalizas y para los programas de apoyo en el sector vitivinícola a que se refiere el artículo 5, apartados 6 y 7, respectivamente, del Reglamento (UE) 2021/2117, en relación con los gastos efectuados y los gastos realizados para operaciones ejecutadas de conformidad con el Reglamento (UE) 1308/2013, después del 31 de diciembre de 2022 hasta el final de los programas operativos o de los programas de apoyo de conformidad con el artículo 5, apartados 6 y 7, respectivamente, del Reglamento (UE) 2021/2117,

Aclaración apartado c):

-en base al artículo 5 apartado 6, párrafo primero, letra c) del Reglamento 2021/2117 serían:

Las organizaciones de productores reconocidas o sus asociaciones en el sector de las frutas y hortalizas que tengan un programa operativo, según lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, que haya sido aprobado por un Estado miembro por una duración superior al 31 de diciembre de 2022 deberán, a más tardar el 15 de septiembre de 2022, presentar a dicho Estado miembro una solicitud para que su programa operativo:

c) siga vigente hasta su finalización en las condiciones aplicables en virtud del Reglamento (UE) nº 1308/2013

-en base al artículo 5 apartado 7 del Reglamento 2021/2117 serían:



todas las medidas del vino hasta 15.10.2023 y las medidas 'Reestructuración y reconversión de viñedos' e 'Inversiones' hasta 16 de octubre de 2025, siempre que, a más tardar el 15 de octubre de 2023, dichas operaciones se hayan realizado parcialmente y los gastos efectuados asciendan al menos al 30 % del total previsto para gastos, y que dichas operaciones se hayan ejecutado en su totalidad a más tardar el 15 de octubre de 2025.

d) en lo que respecta al Feader, en relación con los gastos efectuados por los beneficiarios y los pagos realizados por el organismo pagador en el marco de la ejecución de los programas de desarrollo rural en virtud del Reglamento (UE) 1305/2013;

14) Pagos a los que aplica el Reglamento (UE) 2021/2116: los que no están incluidos en el apartado anterior.

15) Predeudor: caso para el que se ha identificado una irregularidad, pero para el que aún no se ha establecido una solicitud de recuperación.

16) Recuperación imposible: crédito incobrable, entendido como aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos (insolvencia parcial o total) los obligados al pago.

17) Registro de irregularidades y fraudes (en adelante Sfcfcw): base de datos en la que se recogen todas las irregularidades comunicadas (con indicación de su nº OLAF) o pendientes de comunicar a la Comisión Europea y se realiza la comunicación y seguimiento de estas hasta su cierre final. Su gestión y mantenimiento corresponde a la Subdirección General de Fondos Agrícolas.

18) Sanción de condicionalidad (en inglés cross-compliance): la sanción administrativa de los artículos 99 y 100 del Reglamento (UE) 1306/2013.

19) Sanción de condicionalidad (en inglés conditionality): sanción administrativa de los artículos 85 y 86 del Reglamento (UE) 2021/2116.

20) Sanción de condicionalidad social: sanción administrativa del artículo 89 del Reglamento (UE) 2021/2116.

Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA Fecha: 18/01/2024 14:31:44

CSV: FE0001347fa33770816d3165a31705578840
Validación en www.sede.tega.gob.es
Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 18/01/2024
Firmado por: MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ MENDOZA



4 GESTIÓN DE LA DEUDA EN EL MARCO DEL REGLAMENTO (UE) N° 1306/2013

De acuerdo con la Directriz 5 del ejercicio financiero 2023:

4.1 Casos "nuevos" y casos "antiguos"

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) 907/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014 (en lo sucesivo, «el Reglamento 907/2014»), por el que se ha de hacer una diferenciación entre casos de irregularidades «antiguos» y «nuevos».

a) Casos de irregularidades «antiguos»:

El primer acto de comprobación administrativa o judicial (PACA, por sus siglas en francés)¹ determina, entre otras cosas, el momento en que debe registrarse un caso en el anexo II del Reglamento (UE) 908/2014. Por lo tanto, una evaluación puede considerarse el primer acto de comprobación administrativa o judicial en el sentido del artículo 35 del Reglamento (CE) 1290/2005 del Consejo si se cumplen las siguientes condiciones:

- se identifique al beneficiario;
- se conozca el importe de la deuda, y
- la autoridad competente elabore un documento escrito en el que se expongan los datos, incluidos la identidad del deudor y el importe de la deuda, con fines de evaluación y comunicación al deudor u otra autoridad, lo que excluye los documentos para uso exclusivamente interno.

La fecha del primer acto de comprobación administrativa o judicial es el momento en que se cumplan conjuntamente las tres condiciones por primera vez, garantizando así la existencia de un vínculo entre el anexo II y el libro mayor de deudores del OP.

b) Casos de irregularidades «nuevos»:

Como se indica en el artículo 54, apartado 1, del Reglamento (UE) 1306/2013, la fecha que debe tenerse en cuenta es la del primer documento, en la cronología del caso, que indique que se ha producido una irregularidad. Dicho documento debe asimismo cumplir las dos condiciones siguientes:

- que se haya aprobado;
- que, si procede, lo haya recibido el OP o el organismo encargado del procedimiento de recuperación.

¹ De conformidad con el artículo 35 del Reglamento n.º 1290/2005, de 21 de junio de 2005, «el primer acto de comprobación administrativa o judicial será la primera evaluación por escrito de una autoridad competente, administrativa o judicial, que, basándose en hechos concretos, demuestre la existencia de una irregularidad, sin perjuicio de la posibilidad de que posteriormente, a raíz del procedimiento administrativo o judicial, la comprobación deba revisarse o retirarse».



Desde la fecha en que se cumplan una o ambas de las condiciones citadas (si procede), el OP dispondrá de dieciocho meses para presentar y enviar al beneficiario la solicitud de recuperación. Además, los importes correspondientes se consignarán, en el momento de presentarse la solicitud de recuperación, en el libro mayor de deudores del OP.

4.2 Reconocimiento de una deuda

El reconocimiento de una deuda se produce en el momento en que esta se reconoce como tangible y existe una obligación válida de pago. El OP debe poder establecer:

- la identidad exacta del deudor;
- que la deuda es realmente exigible;
- el importe en cuestión.

Una vez cumplidas estas condiciones, la deuda constatada debe registrarse inmediatamente en un libro mayor de deudores único. El OP tiene que garantizar que en el libro mayor de deudores se recogen correctamente todos los importes que deben recuperarse, que los procedimientos de recuperación son eficaces y que los importes se abonan correcta y oportunamente al Fondo.

4.3 Llevanza de un libro de deudores

El OP debe llevar un libro mayor de deudores único en lo que se refiere a los pagos gestionados con arreglo a los fondos de la UE [FEAGA y Feader] a fin de realizar el seguimiento de los importes pendientes. Un libro mayor de la contabilidad separada por cada Fondo también puede ser razonable debido a la estructura de gestión o de procedimiento en el Estado miembro de que se trate. El libro mayor de deudores debe actualizarse en función de la información facilitada por los servicios pertinentes. El libro mayor de deudores debe ser completo, exacto y válido. A tal fin, deben garantizarse los siguientes procedimientos:

Integridad del libro mayor de deudores:

- los importes que han de recuperarse deberán registrarse sin demora en un libro mayor de deudores único y centralizado. La persona encargada de llevar dicho libro mayor no tendrá responsabilidad en los pagos o en el tratamiento de las reclamaciones;
- la dirección deberá establecer un sistema que garantice que todas las deudas se señalan al departamento responsable del libro mayor de deudores;
- el OP debe disponer de sistemas que garanticen la disponibilidad de todos los datos relativos a las recuperaciones potenciales (por ejemplo, los informes de inspección y las cartas de recuperación), y la oportuna



inscripción en el libro mayor de deudores. Deberá comprobarse regularmente la integridad del libro mayor de deudores.

Validez y exactitud del libro mayor de deudores:

- el departamento financiero deberá conciliar periódicamente el libro mayor de deudores con los datos de los sistemas operativos;
- deberán calcularse correctamente los importes que han de ser recuperados. La administración deberá revisar el cálculo del importe que deba recuperarse (en particular posibles sanciones, reducciones, correcciones o intereses);
- los importes recibidos deberán registrarse con rapidez y cotejarse con las deudas pendientes;
- los importes deducidos deberán registrarse con rapidez y cotejarse con las deudas pendientes;
- únicamente se aceptarán ingresos a través de una cuenta bancaria o en una oficina de tesorería central; deberán aplicarse los procedimientos necesarios para evitar fraudes o robos.

4.4 Procedimientos de vigilancia

Inspección de la lista:

- Conciliación por el departamento financiero

Con el fin de garantizar la integridad y exactitud de la lista, el departamento financiero debe conciliar regularmente (al menos cada 3 meses) la lista de deudores y todos los datos pertinentes de los departamentos comerciales.

- Supervisión de la gestión

Mediante la supervisión de la gestión, la administración comprueba si el departamento responsable adopta las medidas suficientes y adecuadas para la recuperación de los importes.

Deberían establecerse procedimientos similares para supervisar la lista de predeudores (casos en los que se ha detectado una irregularidad, pero para los que aún no se ha emitido una solicitud de recuperación).

4.5 Recuperación de los importes

Los importes pueden recuperarse por dos vías: una recuperación «pura» (que incluye acciones legales) o deduciéndolos de pagos futuros. En el segundo caso, el seguimiento de la deuda es menos complejo. El sistema debe prever una deducción de los importes del primer o de los primeros pagos siguientes que debe efectuar el OP al mismo beneficiario de conformidad con el artículo 28 del Reglamento nº (UE) 908/2014.



4.6 Controles fundamentales y auxiliares

En el Anexo 2 se recoge el documento de la Comisión de la Lista de controles fundamentales y auxiliares relativos al sistema de gestión y control de las irregularidades y deudas, en relación con los procedimientos de liquidación de conformidad iniciados a partir de 1 de enero de 2015.

La Comisión determinará el nivel de las correcciones a tanto alzado teniendo especialmente en cuenta el tipo de falta de conformidad que se haya detectado. A tal efecto, se establecerá una distinción entre las deficiencias de control que afecten a los controles fundamentales y a los controles auxiliares relativos al sistema de gestión de la deuda.



5 GESTIÓN DE LA DEUDA EN EL MARCO DEL REGLAMENTO (UE) 2021/2116

De acuerdo con la Directriz 5 del ejercicio financiero 2023:

5.1 Procedimientos para las deudas

Al igual que en los períodos de programación anteriores, para el período de programación 2023-2027 debe establecerse un sistema de control de la gestión de la deuda basado en los requisitos de la UE y en las normas nacionales. Deben establecerse procedimientos elementales con arreglo a lo dispuesto en los siguientes Reglamentos:

5.1.1 Criterios de acreditación - Reglamento (UE) 2022/127

De conformidad con el punto 2, letra F), del anexo I – *Criterios de autorización relativos a los organismos pagadores* – del Reglamento (UE) 2022/127:

- a) El OP establecerá un sistema para el reconocimiento de todos los importes adeudados y para el registro en un único libro mayor de deudores de todas esas deudas antes de su recepción.
- b) El libro mayor de deudores se inspeccionará periódicamente con objeto de adoptar las medidas necesarias para la recaudación de las deudas vencidas.

El reconocimiento de una deuda se produce en el momento en que esta se reconoce como tangible y existe una obligación válida de pago. El OP debe poder establecer:

- i. la identidad exacta del deudor;
- ii. que la deuda es realmente exigible;
- iii. el importe en cuestión.

Una vez cumplidas estas condiciones, la deuda constatada debe registrarse inmediatamente en un libro mayor de deudores único. El OP tiene que garantizar que en el libro mayor de deudores se recogen correctamente todos los importes que deben recuperarse, que los procedimientos de recuperación son eficaces y que los importes se abonan correcta y oportunamente al Fondo.

5.1.1.1 El libro mayor de deudores

El OP debe llevar un libro mayor de deudores único en lo que se refiere a los pagos gestionados con arreglo a los fondos de la UE (FEAGA y Feader) a fin de realizar el seguimiento de los importes pendientes. Un libro mayor de la contabilidad separada por cada Fondo también puede ser razonable debido a la estructura de gestión o de procedimiento en el Estado miembro de que se trate.

El libro mayor de deudores debe incluir los datos pertinentes relativos al ciclo de vida de la deuda. Deben indicarse al menos los siguientes elementos para cada caso de deuda:



- la identificación del deudor;
- el Fondo, la medida o la intervención a que se refiere el importe indebido;
- la clasificación del importe de la deuda (error administrativo, irregularidad o sanción);
- la fecha de la primera notificación de la irregularidad (o posible irregularidad);
- el importe;
- los intereses devengados;
- los Importes corregidos;
- los importes recuperados y las fechas correspondientes;
- las medidas administrativas adoptadas para recuperar el importe de la deuda, a saber, la solicitud de recuperación, y las fechas correspondientes;
- las actuaciones judiciales emprendidas para recuperar el importe de la deuda y las fechas correspondientes;
- si la deuda se considera incobrable, la fecha correspondiente de la decisión de no continuar con la recuperación;
- en caso de cancelación de la deuda, la fecha correspondiente de la decisión del OP;
- la referencia de la OLAF, cuando proceda.

El libro mayor de deudores debe actualizarse en función de la información facilitada por los servicios pertinentes. El libro mayor de deudores debe ser completo, exacto y válido. A tal fin, deben garantizarse los siguientes procedimientos:

- Integridad del libro mayor de deudores:
 - los importes que han de recuperarse deberán registrarse sin demora en un libro mayor de deudores único y centralizado; la persona encargada de llevar dicho registro no tendrá responsabilidad en los pagos o en el tratamiento de las reclamaciones;
 - la dirección deberá establecer un sistema que garantice que todas las deudas se señalan al departamento responsable del libro mayor de deudores;
 - el OP debe disponer de sistemas que garanticen la disponibilidad de todos los datos relativos a las recuperaciones potenciales (por ejemplo, los informes de inspección y las cartas de recuperación), y la oportuna inscripción en el libro mayor de deudores;
 - deberá comprobarse regularmente la integridad del libro mayor de deudores.
- Validez y exactitud del libro mayor de deudores:
 - el departamento financiero deberá conciliar periódicamente el libro mayor de deudores con los datos de los sistemas operativos;



- deberán calcularse correctamente los importes que han de ser recuperados; la administración deberá revisar el cálculo del importe que deba recuperarse (en particular posibles sanciones, reducciones, correcciones o intereses);
- los importes recibidos deberán registrarse con rapidez y cotejarse con las deudas pendientes;
- los importes deducidos deberán registrarse con rapidez y cotejarse con las deudas pendientes;
- únicamente se aceptarán ingresos a través de una cuenta bancaria o en una oficina de tesorería central; deberán aplicarse los procedimientos necesarios para evitar fraudes o robos.

5.1.1.2 Procedimientos de control (Inspección de la lista)

Conciliación por el departamento financiero

Con el fin de garantizar la integridad y exactitud de la lista, el departamento financiero debe conciliar regularmente (al menos cada 3 meses) la lista de deudores y todos los datos pertinentes de los departamentos comerciales.

Supervisión de la gestión

Mediante este control, la administración comprueba si el departamento responsable adopta las medidas suficientes y adecuadas para la recuperación de los importes.

5.1.1.3 Lista de predeudores

Con el fin de garantizar la integridad y veracidad del libro mayor de deudores y una buena gestión de la deuda, los procedimientos mencionados anteriormente deben aplicarse, *mutatis mutandis*, a la lista de predeudores (casos en los que se ha detectado una irregularidad, pero para los que aún no se ha emitido una solicitud de recuperación).

5.1.2 Recuperación de deudas - Reglamento (UE) 2022/128

De conformidad con los artículos 30 y 31 del Reglamento (UE) 2022/128, para la recuperación de los pagos indebidos a raíz de irregularidades o negligencias, los Estados miembros establecerán un sistema de gestión de la deuda que garantice que:

- a) se envía una solicitud de recuperación a los beneficiarios en un plazo razonable después de que, en su caso, el OP u organismo responsable de la recuperación haya recibido un informe de control o documento similar en el que se indique que se ha producido una irregularidad;
- b) los importes correspondientes se consignarán, en el momento de presentarse la solicitud de recuperación, en el libro mayor de deudores del OP;
- c) los procedimientos de recuperación incluyen el cálculo de los intereses de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales aplicables;
- d) la compensación y la ejecución de los importes pagados indebidamente se ponen en marcha y son objeto de seguimiento a su debido tiempo;



- e) el seguimiento de una deuda de acuerdo con el procedimiento de recuperación nacional aplicable deberá estar garantizado y los importes recuperados se reembolsarán a los Fondos puntualmente;
- f) la corrección de una deuda (cancelación de una deuda) con respecto a los Fondos solo se deberá llevar a cabo cuando la ausencia de irregularidad se compruebe mediante un acto administrativo o judicial con carácter definitivo;
- g) la liquidación de una deuda (deuda irrecuperable) y la decisión de no proceder a la recuperación (por ejemplo, por importes inferiores a un determinado importe) de una deuda están debidamente justificadas de conformidad con las normas nacionales aplicables.

Además de los elementos de control mencionados, se recomienda a los Estados miembros que apliquen procedimientos adecuados para garantizar:

- h) el seguimiento de la recuperación de una deuda en el plazo de un año a partir del último suceso o acción que sea pertinente con arreglo al procedimiento nacional de recuperación aplicable;
- i) que el cálculo de los intereses de una deuda se realiza correctamente;
- j) que el OP o el organismo responsable de la recuperación de la deuda es el destinatario «por defecto» de todas las comunicaciones de irregularidades relacionadas con la PAC;
- k) que la corrección y la cancelación de una deuda, así como la decisión de no proceder a la recuperación de una deuda, están debidamente documentadas y disponibles en cualquier momento;
- l) el seguimiento periódico del libro mayor de deudores y de la lista de predeudas;
- m) que el registro de los datos relativos al registro y la recuperación de deudas en el libro mayor de deudores y en el anexo V del Reglamento (UE) 2022/128 es exacto y completo;
- n) que el registro, la recuperación y la notificación de deudas en el anexo V del Reglamento (UE) 2022/128 están debidamente documentados y disponibles en cualquier momento.

Aunque el Reglamento (UE) 1306/2013 no es aplicable a los gastos relacionados con el período de programación 2023-2027, se recomienda a los Estados miembros que mantengan el sistema de control de la gestión de la deuda establecido en el contexto del artículo 54 de dicho Reglamento, en particular en lo que se refiere al plazo para iniciar los procedimientos de recuperación (plazo de 18 meses para poner en marcha la solicitud de recuperación) y a los motivos para decidir no proceder a la recuperación (sobre la base de una norma *de minimis* y cuando la recuperación resulte imposible).

Por lo que se refiere a las decisiones de irrecuperabilidad de una deuda, se recomienda a los Estados miembros que sigan intentando la recuperación de manera diligente y tengan en cuenta únicamente las decisiones nacionales de carácter firme al imputar al Fondo los importes declarados irrecuperables, tal como se establece en el marco contemplado en el artículo 54 del Reglamento (UE) 1306/2013. Los Estados miembros deben representar adecuadamente los



intereses financieros de la UE en cualquier procedimiento en curso mientras exista alguna opción de recuperar la ayuda de la UE indebidamente pagada.

Por lo que se refiere a la cancelación de deudas, los Estados miembros deben velar por que dicha decisión se base en una resolución judicial o administrativa firme y válida en relación con el fondo del asunto. Los importes positivos de las líneas presupuestarias de ingresos afectados imputados a los Fondos en las cuentas anuales relacionadas con la gestión de la deuda deben seguir siendo objeto de conciliación y verificación por parte de los organismos pagadores y de auditoría por parte de los organismos de certificación.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE0001347fa33770816d3165a31705578840
Validación en www.sede.trega.gob.es
Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 18/01/2024
Firmado por: MARTA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 18/01/2024 14:31:44

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



6 DETECCIÓN DEL PAGO INDEBIDO

Un pago indebido, principalmente, se detecta en las siguientes actuaciones:

- Control administrativo del expediente de pago por parte de la unidad gestora de la medida.
- Controles sobre el terreno, realizados en el marco de la distinta reglamentación de cada medida.
- Controles de las operaciones establecidos en el Reglamento 2022/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Otras actuaciones de control, llevadas a cabo auditorías internas, por el órgano de certificación del organismo pagador, por las Instituciones de la Unión Europea (Comisión y Tribunal de Cuentas Europeo).

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE00013447a33770816d3165a31705578840
Validación en www.sede.itega.gob.es
Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 18/01/2024
Firmado por: MARTA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 18/01/2024 14:31:44

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



7 FASES DEL PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN DE PAGOS INDEBIDOS

Las comunidades autónomas, en su ámbito territorial, son las responsables de realizar el procedimiento de recuperación de pagos indebidos, en virtud de la disposición final primera de la LGS relativo a la habilitación competencial y carácter de legislación básica. No obstante, con el fin de coordinar determinadas actuaciones se establecen las siguientes orientaciones:

7.1 Fase de Inicio

Los organismos pagadores son los responsables de proponer la incoación de los procedimientos de recuperación cuando se detecte la existencia de un pago indebido.

Para los pagos para los que se mantiene la aplicación el artículo 54 del Reglamento (UE) 1306/2013, en el caso de producirse cualquier pago indebido a raíz de irregularidades o negligencias, los organismos pagadores solicitarán al beneficiario la devolución del importe en cuestión en el plazo de dieciocho meses tras la aprobación y, en su caso, la recepción por el organismo pagador de un informe de control no provisional o documento similar en el que se indique que se ha producido una irregularidad. No será necesario recuperar los importes en los casos de irregularidades o negligencias si la cantidad que se debe recuperar del beneficiario en el contexto de un pago individual en virtud de un régimen de ayuda o medida de apoyo, sin incluir los intereses, no excede de los 100 euros (minimis), a tenor del artículo 54.3 a) i) del citado Reglamento.

Para los pagos a los que aplica el Reglamento (UE) 2021/2116, en caso de producirse cualquier pago indebido a raíz de irregularidades, negligencias y errores administrativos, se solicitará a la persona beneficiaria la devolución del mismo en el plazo de dieciocho meses tras la aprobación y, en su caso, la recepción por el organismo pagador o el organismo responsable de la recuperación, de un informe de control no provisional o un documento similar en el que se indique que se ha producido una irregularidad, negligencia o error administrativo, más los intereses de demora correspondientes de acuerdo con el artículo 10.1 de la Ley 30/2022. No se procederá a la recuperación de los importes indebidamente pagados de irregularidades si la cantidad que se debe recuperar de la persona beneficiaria en un pago individual en virtud de una línea de ayuda o intervención, excluidos los intereses, no excede de los 250 euros (minimis), a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 147/2023. En el caso de errores administrativos, se podrá decidir no proceder a la recuperación si la cantidad que se debe recuperar de la persona beneficiaria en un pago individual en virtud de un régimen de ayuda o medida de apoyo, excluidos los intereses, no excede de los 250 euros a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 30/2022.

Para la recuperación de sanciones de condicionalidad de los apartados 18), 19) y 20) del apartado Definiciones se podrá decidir no aplicar la sanción si no supera los 100 euros siempre que ese minimis se aplique tanto a las sanciones que se apliquen en la reducción del pago del beneficiario como a las sanciones que se



recuperen mediante procedimiento ordinario de recuperación de pagos indebidos. En el caso de aplicar minimis se informará al beneficiario del incumplimiento constatado y de la obligación de adoptar medidas correctoras para el futuro.

Los organismos pagadores deben llevar un registro de los casos en los que no se haya procedido a la recuperación de conformidad con la norma de minimis (apartado 2.1.1. Directriz 5 ejercicio financiero 2023).

En el caso de producirse un pago indebido a raíz de un error administrativo, el procedimiento se limitará a poner tal hecho en conocimiento del interesado mediante una notificación y a exigirle el abono en el plazo máximo de quince días en la cuenta correspondiente del organismo pagador de que se trate o a determinar la compensación, sin perjuicio del derecho de recurso correspondiente que asiste al mencionado interesado (artículo 10.3 Ley 30/2022 párrafo primero).

No obstante, en el caso de que el error administrativo se constate en la resolución administrativa que reconoce el derecho a percibir la ayuda con cargo al FEAGA o al Feader, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (artículo 10.3 Ley 30/2022 párrafo segundo).

No obstante lo anterior, en el caso de que se aplicara minimis a los errores administrativos para no recuperar el importe indebidamente pagado al beneficiario, dicho importe, incluidos los intereses que haya podido generar, debe ser declarado en negativo como muy tarde en la cuenta anual en el caso de FEAGA, y como muy tarde al cierre del programa o plan estratégico en el caso de Reader. De acuerdo con el documento de la Comisión Ref. Ares(2015)2428704 - 10/06/2015 EAGF: BOOKING OF RECOVERIES IN THE TABLE 104 Irregularities, administrative errors and cross-compliance, los intereses que haya podido generar son cuando el error administrativo no es corregido inmediatamente después de la detección en la correspondiente línea presupuestaria independientemente de que se haya recuperado o no.

La comunidad autónoma preparará el acuerdo de inicio del procedimiento de recuperación, previo a la resolución, que se notificará al interesado a la mayor brevedad posible, con el fin de no superar los plazos máximos establecidos en la normativa comunitaria y nacional, teniendo en cuenta que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro es de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, para aquellas comunidades autónomas que no tengan establecido en su normativa un procedimiento de recuperación de pagos indebidos.

Para aquellas comunidades autónomas que no tengan establecido en su normativa un procedimiento de recuperación de pagos indebidos, en el acuerdo se dejará constancia de los hechos constatados en los controles y, asimismo:

- De la incoación del procedimiento para determinar si los hechos detectados permiten constatar el incumplimiento de las obligaciones, y en su caso, acordar la recuperación del importe percibido indebidamente.



- Del plazo para formular alegaciones y aportar la documentación que estime pertinente (artículo el artículo 94.2 Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones).

- De la aplicación, en su caso, de la medida cautelar de suspensión de libramientos de pagos de acuerdo con el artículo 35.1 de la LGS y de su posible impugnación en reposición, en el plazo de un mes a contar desde su notificación.

Como medida cautelar, el organismo pagador podrá acordar la suspensión de los libramientos de pago de las cantidades pendientes de abonar al beneficiario, sin superar, en ningún caso, el importe que fijen la propuesta o resolución de inicio del expediente de reintegro, con los intereses de demora devengados hasta aquel momento.

Lista de predeudores

Con el fin de garantizar la exhaustividad y veracidad del libro de deudores y una buena gestión de la deuda, los procedimientos establecidos en el organismo pagador para el libro de deudores deben aplicarse, mutatis mutandis, a la lista de predeudores, casos para los que se ha identificado una irregularidad, pero para los que aún no se ha establecido una solicitud de recuperación, de acuerdo con la Directriz 5 del ejercicio financiero 2023.

Esta lista de predeudores no tiene que ser certificada por el Organismo de Certificación, no obstante, debe tenerse en cuenta a la hora de comprobar la integridad y exactitud del libro de deudores (documento "Member States' questions and replies Ref. Ares(2023)2350897 – 31/03/2023").

7.2 Resolución

La solicitud de recuperación de un pago indebido se realizará con la resolución, que es el acto administrativo por el que se declara la procedencia del reintegro, y, por tanto, la condición de deudor.

La resolución la elaborará la comunidad autónoma y en ella se indicará el importe de la deuda, los intereses que podrían ser generados, el plazo para el pago en periodo voluntario, el recurso que cabe interponer y el plazo para ello, en el caso que proceda. También se informa que de no hacerse el reintegro de la deuda en plazo se procederá a su cobro por procedimiento de apremio.

El tipo de interés de demora aplicable a la recuperación de pagos indebidos (intereses generados) para FEAGA, Feader y gasto público total será el establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y, salvo disposición en contra prevista en la legislación agrícola sectorial, los intereses aplicables a dichos pagos indebidos se calcularán en función del tiempo transcurrido entre la expiración del plazo del pago para el beneficiario indicado en la solicitud de recuperación y la fecha de reembolso o deducción. El plazo de pago no podrá fijarse en más de 60 días después de la fecha de la solicitud de recuperación.

No obstante, para los pagos para los que se mantiene la aplicación del artículo 54 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, en los casos de irregularidades o negligencias los organismos pagadores podrán decidir no recuperar los intereses



cuando su importe no supere los cinco euros (artículo 27 del Reglamento (UE) nº 908/2014).

Para los pagos a los que aplica el Reglamento (UE) 2021/2116, en los casos de irregularidades, negligencias o errores administrativos los organismos pagadores podrán decidir no recuperar los intereses cuando su importe no supere los veinte euros, y en el caso de que se hayan producido errores administrativos no se aplicará interés de demora. (artículo 10.2. Ley 30/2022).

Con la fecha de la firma de la resolución se dará de alta la deuda en el libro mayor de deudores del organismo pagador. No obstante, en cualquier momento anterior a la fecha de la firma de la resolución los beneficiarios podrán manifestar su conformidad y proceder al pago voluntario anticipado de la deuda, dando así lugar a la terminación del procedimiento, ultimando el mismo con una resolución.

A estos efectos, se admitirá como medio de pago voluntario anticipado de la deuda tanto el abono de su importe al organismo pagador como su compensación por aplicación de medidas cautelares de suspensión de pagos o también la solicitud de compensación con reconocimiento de deuda.

En los casos en los que se produzca el pago voluntario anticipado de la deuda tras la notificación del acuerdo de iniciación no se repercutirá el interés de demora, salvo disposiciones específicas que así lo contemplen en los reglamentos sectoriales.

El acuerdo que, en su caso, alcancen las partes se notificará a las mismas, y tendrá por sí mismo la consideración de acto finalizador del procedimiento, si bien requerirá que la resolución manifieste su aprobación expresa mediante acuerdo.

En el caso del pago voluntario anticipado de la totalidad de la deuda, a partir de la fecha de la firma de la resolución se anotará en el libro mayor de deudores el importe ingresado y la cancelación de la deuda por dicho importe.

Si el pago voluntario anticipado de la deuda es parcial, igualmente, con la fecha de la firma de la resolución se anotará el importe pendiente de cancelar en el libro mayor de deudores.

Para aquellas comunidades autónomas que no tengan establecido un procedimiento de recuperación de pagos indebidos el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación. Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los artículos 22 y 23 de la LPACAP.

Si transcurre el plazo para resolver sin que se haya notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

La resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

Además, en la resolución se refleja que deja de tener efecto, si se aplicó, la medida cautelar de suspensión de libramiento sin perjuicio de la aplicación del artículo 34.5 de la LGS ("No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto



el beneficiario no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o sea deudor por resolución de procedencia de reintegro”).

El OP notificará la resolución al interesado, aplicando para ello lo establecido al respecto en los artículos 40 a 46 de la LPACAP.

7.3 Recaudación en periodo voluntario

El plazo para el pago en periodo voluntario depende de la normativa reguladora o, en su defecto, de lo dispuesto en el artículo 11 de la LGP y el artículo 62 de la LGT, computándose dicho periodo a partir del día siguiente de la recepción de la notificación de la resolución. No obstante, el plazo máximo de pago no podrá fijarse en más de 60 días después de la notificación de la resolución.

El cómputo del plazo de este periodo se interrumpe con:

- La suspensión de la ejecución: El interesado, al interponer un recurso administrativo o judicial contra la resolución, puede solicitar la suspensión. La autoridad competente ha de pronunciarse sobre la solicitud de suspensión en el plazo de un mes (en caso de no hacerlo se produce la suspensión automática del procedimiento). La concesión de la suspensión está condicionada a la presentación de una garantía, en su caso, en aplicación del artículo 117 de la LPACAP y asimismo del Reglamento General de Recaudación (en adelante RGR).
- El aplazamiento o fraccionamiento de la deuda: El deudor puede solicitar al OP aplazar o fraccionar el pago de la deuda. Para su concesión es necesario, en su caso, depositar una garantía a favor del OP por el total de la suma adeudada, incluidos los intereses de demora por el periodo del aplazamiento, más el 25% de la suma de ambas cantidades (artículos 44 al 54 del RGR), siempre que no exista disposición normativa autonómica que exonere por cuantía de la deuda la presentación de garantía.

En periodo voluntario, el procedimiento de recuperación de la deuda finaliza con:

- El pago efectivo mediante los medios de pago autorizados que se hayan indicado en la resolución por el OP.

A la vista de los movimientos de la cuenta bancaria se procederá a identificar los ingresos recibidos con las deudas correspondientes y se anotará en el libro mayor de deudores el importe ingresado y si procede a la cancelación de la deuda por dicho importe.

- La compensación de cualquier pago en favor del beneficiario que deba realizar el OP responsable de la recuperación:
 - ✓ Para los pagos en los que continúa vigente el artículo 54 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, con el fin de reducir el riesgo para el fondo y según se establece en el artículo 28 del Reglamento (UE) nº 908/2014 de la Comisión, sin perjuicio de cualquier otra medida de ejecución contemplada por la legislación nacional, cuando se vaya a producir algún pago a beneficiarios que mantengan una deuda en libro mayor de deudores, se procederá a la



deducción, formalizando el pago con el correspondiente ingreso. La medida se recomienda que se aplique en la correspondiente resolución de pago que se efectúe al interesado y que se comunicaría al mismo.

- ✓ Para los pagos a los que aplica el Reglamento (UE) 2021/2116, de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento (UE) 2022/128 la compensación debe ser la primera opción utilizada por los organismos pagadores para recuperar los importes indebidos (Ref. Ares(2021)6347932 – 18/10/2021 Acta del Comité de Fondos Agrícolas de 6.10.2021).
- ✓ Con el fin de reducir el riesgo para el fondo y según se establece en el artículo 10.4. de la Ley 30/2022, y sin perjuicio de cualquier otra acción coercitiva prevista por la legislación nacional, las autoridades competentes deducirán, mediante compensación, cualquier importe indebido resultante de una irregularidad, negligencia o error administrativo pendiente de una persona beneficiaria contra cualquier pago futuro a favor de ese beneficiario que deba efectuar el organismo pagador responsable de la recuperación de la deuda. De acuerdo con indicaciones de la Comisión debe darse prioridad a las sanciones multianuales a la hora de compensar (Ref. Ares(2021)6959467 – 12/11/2021 Acta del Grupo de Expertos de Cuestiones Horizontales de la PAC de 20/10/2021).

Finalizado el periodo voluntario sin haber hecho el pago efectivo, ni mediar compensación, suspensión, aplazamiento o fraccionamiento de la deuda, en el caso de que la deuda esté garantizada se procederá a la ejecución de la correspondiente garantía y, si no lo estuviere se inicia el periodo ejecutivo de recaudación de la deuda mediante la remisión a la AEAT o en su defecto a los órganos de recaudación de las comunidades autónomas, para que inicie, en su caso, el procedimiento de apremio.

7.4 Recuperación en periodo ejecutivo

La recaudación en este periodo, si no existe garantía ejecutable, es competencia de la AEAT o en su defecto los órganos de recaudación de las comunidades autónomas y se realiza, entre otros, por el procedimiento de apremio. Igualmente, si existe garantía, pero no cubre el importe total de la deuda, la diferencia no garantizada se remitirá a la AEAT o en su defecto a los órganos de recaudación de las comunidades autónomas, para su recuperación mediante el procedimiento de apremio.

No obstante, el OP deberá declarar los pagos indebidos más los intereses a la Comisión. En el supuesto de deudores que hayan sido declarados en concurso y que, por cualquier circunstancia, el organismo pagador no se haya personado como acreedor en el mismo, se remitirá la deuda a procedimiento de apremio a los efectos procedentes: cobro de la deuda o declaración de fallido.

No obstante, en el caso de que la AEAT o en su defecto los órganos de recaudación de las comunidades autónomas no admitan la deuda a procedimiento de apremio porque los deudores han sido declarados en concurso, el organismo pagador intentará recabar toda la información del juzgado de lo mercantil con el fin de justificar el estado de situación del deudor y



su posible irrecuperabilidad. Con el fin de que el OP pueda personarse, en su caso, en el procedimiento concursal de un beneficiario declarado deudor, solicitará al organismo de recaudación la situación de recuperabilidad de esta, si aún la desconoce o en caso de sospecha en el que el beneficiario está inmerso en un procedimiento concursal, el OP se dirigirá al juzgado de lo mercantil como parte de la supuesta masa de acreedores.

La finalización del periodo ejecutivo se produce por:

- El pago de la deuda.
- El acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.
- El acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

Si los órganos de recaudación de la AEAT o de las comunidades autónomas comunican la imposibilidad de recuperación de importes en procedimiento de apremio, los organismos pagadores realizarán las siguientes actuaciones:

- Apunte de dicho extremo en el libro mayor de deudores para proceder a la liquidación de la deuda.
- Si así lo tienen establecido en sus procedimientos, comunicación con sus servicios jurídicos, según el caso, para determinar la procedencia o no del inicio del procedimiento de "Declaración de responsabilidad", regulado en los artículos 174 a 177 de la Ley General Tributaria y 124 del Reglamento General de Recaudación.

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE0001347fa33770816d3165a31705578840
Validación en www.sede.trega.gob.es
Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 18/01/2024
Firmado por: MARTA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 18/01/2024 14:31:44

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



8 PROCEDIMIENTO CON LA COMISIÓN EUROPEA

8.1 Recuperaciones en plazo

8.1.1 FEAGA y Feader

En el caso de la sanción de condicionalidad de los apartados 18) y 19) del apartado Definiciones, el OP podrá retener un 25 % de los importes resultantes de la sanción de condicionalidad.

8.1.2 FEAGA

Los importes recuperados y los intereses correspondientes se contabilizarán como ingresos del FEAGA en el mes de su cobro efectivo. No obstante, el OP podrá retener en el caso de las irregularidades un 20% de los importes recuperados en concepto de reembolso global de los gastos de recuperación, excepto los correspondientes a los imputables a la administración, incluidos los casos mixtos.

8.1.3 Feader

Plan Estratégico PAC 2023-2027 (PEPAC)

Las cantidades recuperadas, así como los intereses correspondientes, procedentes de pagos indebidos realizados con cargo al PEPAC, se declararán como ingresos en las líneas financieras de dichos pagos. De esta forma se está procediendo a la reasignación de dichos importes dentro del PEPAC.

Feader 2014-2022

Las cantidades recuperadas, así como los intereses correspondientes, procedentes de pagos indebidos realizados con cargo al Feader 2014-2022, se declararán como ingresos en las líneas financieras de dichos pagos hasta el 31-12-2025 (fecha de cierre de este programa). De esta forma se está procediendo a la reasignación de dichos importes dentro de cada programa de desarrollo rural.

Programas cerrados

Si el importe y los intereses correspondientes son recuperados una vez cerrado el programa de desarrollo rural, el organismo pagador los declarará en una intervención de desarrollo rural del PEPAC (excepto en asistencia técnica), produciendo la reasignación en dicha intervención.

8.2 Recuperaciones fuera de plazo en los casos de irregularidades o negligencias

a) Para los pagos para los que se mantiene la aplicación del artículo 54 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, cuando la recuperación de los fondos no se efectúe en el plazo de los cuatro años a partir de la fecha de solicitud de recuperación, o de ocho años en caso de que la recuperación sea objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales, el 50% del importe no recuperado será



asumido por el organismo pagador (regla 50/50) y del otro 50% el OP deberá (de acuerdo con el artículo 40 del Reglamento (UE) 2022/127):

- Abonar al FEAGA el 50% de los importes recuperados, previa deducción del 20% en concepto de reembolso global de los gastos de la recuperación, excepto si la irregularidad o negligencia es imputable a la administración.
- Abonar al Feader el 50% de los importes recuperados tras el cierre del programa de desarrollo rural o recuperados antes del cierre del programa, pero que no podían ser reasignados de conformidad con el artículo 56 del Reglamento (UE) nº 1306/2013.

Cuando en el procedimiento de recuperación la ausencia de irregularidad se compruebe mediante un acto administrativo o judicial con carácter definitivo, el organismo pagador declarará como gasto la carga financiera sufragada por él en virtud de la aplicación de la regla del 50/50 (párrafo segundo del artículo 54.2 del Reglamento (UE) nº 1306/2013).

No obstante, si por motivos que no se puedan imputar al OP, no sea posible realizar la recuperación en el plazo previsto de los cuatro u ocho años y la cantidad que se haya de recuperar supere 1 millón de euros, la Comisión Europea, a petición del organismo de coordinación previa petición a éste del OP, podrá ampliar el plazo en un máximo de la mitad del plazo inicial, es decir dos y cuatro años, respectivamente.

b) Para los pagos a los que aplica el Reglamento 2021/2116, en este caso desaparece la aplicación de la regla 50/50.

8.3 Irrecuperabilidad

a) Para los pagos para los que se mantiene la aplicación del artículo 54 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, cuando la recuperación resulte imposible, entendido como el crédito que no ha podido hacerse efectivo en el procedimiento de apremio por resultar fallidos (insolvencia parcial o total) todos los obligados al pago, el OP podrá decidir no proceder a la recuperación y las repercusiones financieras serán asumidas por el presupuesto de la Unión Europea si la decisión de no recuperación se adopta antes de que el importe pendiente haya sido sometido a la norma del 50/50 (párrafo segundo del artículo 54.3 del Reglamento (UE) nº 1306/2013).

b) Para los pagos a los que aplica el Reglamento 2021/2116, al igual que en el apartado a) cuando la recuperación resulte imposible el OP podrá decidir no proceder a la recuperación y las repercusiones financieras serán asumidas por el presupuesto de la Unión Europea (de acuerdo con el artículo 30.4 del Reglamento 2022/128 y la Directriz nº 5 del ejercicio financiero 2023).

Los órganos de recaudación de la AEAT o de las comunidades autónomas comunican la imposibilidad de recuperación de importes en el procedimiento de apremio, por lo que los organismos pagadores realizarán las siguientes actuaciones:



- Apunte de dicho extremo en el libro mayor de deudores para proceder a la liquidación de la deuda, de acuerdo con el artículo 54 del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Si así lo tienen establecido en sus procedimientos, comunicación con sus servicios jurídicos, según el caso, para determinar la procedencia o no del inicio del procedimiento de “Declaración de responsabilidad”, regulado en los artículos 174 a 177 de la LGT y 124 del RGR.

Entre las diferentes causas de irrecuperabilidad destacan:

- La declaración de fallido.
- Recuperación imposible.
- Resolución judicial firme de conclusión del concurso de acreedores.

8.4 Cancelación de una deuda

La cancelación de un caso de deuda, previamente establecida, recuperada del beneficiario y devuelto al Fondo, sólo puede aceptarse si un instrumento administrativo o jurídico de carácter definitivo deja constancia de la ausencia de la irregularidad.

Por lo tanto, sólo una decisión judicial o administrativa a favor del beneficiario que se pronuncie sobre las cuestiones de fondo (admisibilidad) del caso de deuda puede respaldar y justificar la anulación de la deuda y la reclamación del importe correspondiente con cargo al presupuesto de la Unión.

Si el tribunal o la decisión administrativa falla a favor del beneficiario basándose en razones formales o administrativas, imputables a las autoridades del Organismo Pagador, no se puede justificar la cancelación de la deuda y la imputación de los importes correspondientes al presupuesto de la Unión.

Toda la información pertinente relativa a un caso de anulación de deuda debe ser facilitada por el OP al Organismo de Certificación. El Organismo de Certificación debe analizar esta información e incluir la evaluación final en su informe de auditoría. Basándose en la información facilitada en el informe de auditoría del Organismo de Certificación, la Comisión Europea analizará el caso y decidirá sobre la aceptación de la cancelación de deuda y sobre la declaración del gasto correspondiente al Fondo, cuando proceda.

Por tanto

- a) El Organismo Pagador no tiene que presentar a la Comisión Europea la información relativa a la cancelación de la deuda (salvo que sea solicitada por la misma tras la presentación de las cuentas anuales en el contexto del análisis de la liquidación financiera);
- b) El Organismo de Certificación debe proporcionar su propia evaluación sobre los casos de cancelación de deuda teniendo en cuenta la información recibida previamente del OP tal y como se prevé en la Directriz 3 de las directrices para la auditoría de certificación de las cuentas del FEAGA/Feader - requisitos de información y dictámenes emitidos por el Organismo de Certificación.



9 COMUNICACIONES A LA COMISIÓN

Los organismos pagadores deberán comunicar a través del Organismo de Coordinación a la Comisión la siguiente información.

9.1 Anual

En las cuentas anuales antes del 15 de febrero del ejercicio financiero n+1:

a) Para los pagos para los que se mantiene la aplicación del artículo 54 del Reglamento (UE) nº 1306/2013:

- Los pagos indebidos debidos a una irregularidad, negligencia o casos mixtos pendientes de recuperación al final del ejercicio, incluidas las sanciones previstas en las normas sectoriales aplicables de la Unión y los intereses correspondientes, de conformidad al modelo del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) nº 908/2014 de la Comisión.

- El cuadro resumen del Anexo II.

- El cuadro 50/50 y 100%.

- Los importes que deban recuperarse de conformidad con el modelo del anexo III del Reglamento de Ejecución nº 908/2014 de la Comisión.

- El cuadro detallado de recuperaciones relativas a periodos de programación anteriores.

La cumplimentación de todos los cuadros seguirá las directrices establecidas por la Comisión Europea.

b) Para los pagos a los que aplica el Reglamento 2021/2116:

- Los pagos indebidos debidos a una irregularidad, negligencia o casos mixtos pendientes de recuperación al final del ejercicio, incluidas las sanciones previstas en las normas sectoriales aplicables de la Unión y los intereses correspondientes, de conformidad al modelo del anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/128 de la Comisión y que su cumplimentación seguirá las directrices establecidas por la Comisión Europea.

9.2 Trimestral

En los dos meses siguientes al final de cada trimestre natural, las irregularidades que hayan sido objeto de un primer acto de comprobación administrativa o judicial y en las que resulte o puedan resultar implicadas cantidades superiores a 10.000 euros, sin intereses, según el Reglamento (UE) 2015/1971 de la Comisión.

Cuando una irregularidad afecte a una ayuda cofinanciada, la parte correspondiente a los fondos debe representar por sí sola el mínimo antes indicado.

Debe entenderse por "un primer acto de comprobación administrativa o judicial", la primera evaluación por escrito de una autoridad competente, en general la



responsable de iniciar el procedimiento de recuperación, que suponga el reconocimiento de que existen hechos concretos que pueden sustentar la apertura de un expediente de recuperación de las cantidades afectadas.

En este sentido, se considerará como primer acto de comprobación administrativa el acuerdo de inicio (es diferente a la solicitud de recuperación/cobro) o en los casos en vía judicial, la aceptación de una denuncia ante la autoridad judicial.

No obstante, no necesitan notificarse los casos indicados en el artículo 3.3 del Reglamento (UE) 2015/1971 de la Comisión, definidos en los términos siguientes:

- Casos en que la irregularidad consista únicamente en la falta de ejecución, total o parcial, de una operación incluida en el programa operativo cofinanciado o un pago directo como consecuencia de la quiebra del beneficiario;
- Casos comunicados a la autoridad de gestión, organismo pagador u otra autoridad competente por el beneficiario de manera voluntaria y antes de ser detectados por ellas, ya sea antes o después del pago de la contribución pública;
- Casos detectados y corregidos por la autoridad de gestión, organismo pagador u otra autoridad competente antes de incluir el gasto de que se trate en una declaración de gasto presentada a la Comisión.

Las excepciones anteriores no se aplican a los casos previos a una quiebra o a los casos de sospecha de fraude, que deberán notificarse.

Los organismos pagadores según el artículo 4 del Reglamento (UE) 2015/1971 de la Comisión comunicarán al Organismo de Coordinación, a la mayor brevedad posible, pero como máximo al cabo de dos meses a partir del final de cada trimestre natural:

- Los detalles referentes a la apertura o desistimiento de cualquier procedimiento destinado a imponer sanciones administrativas o penales relacionadas con las irregularidades notificadas.
- Si la información relativa a las prácticas empleadas para cometer la irregularidad y al modo en que esta fue descubierta no está disponible o debe ser rectificadas los organismos pagadores también facilitarán la información que falte o la información correcta en los informes de seguimiento sobre las irregularidades.
- Irregularidades cuya modificación, en relación a su situación anterior, se refiera a una situación descrita como procedimiento terminado.
- Irregularidades cuya modificación, en relación a su situación anterior, se refiera a una situación descrita como procedimiento cancelado.
- Irregularidades cuya modificación, en relación a su situación anterior, se refiera a cambios en cuanto a la clasificación de la irregularidad.

Además, el organismo pagador, a petición por escrito del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude al Organismo de Coordinación, proporcionará información sobre una irregularidad.



Al efecto de hacer posible la transmisión a la Comisión de las comunicaciones preceptivas, los organismos pagadores comunicarán al organismo de coordinación las irregularidades que se hayan producido en el trimestre anterior:

- a través de ficheros en la aplicación Sfcfcw, mediante el formato de transmisión de MIC. (para nuevas irregularidades únicamente hasta el segundo trimestre de 2024, inclusive);
- a través del sistema IMS de la OLAF (a partir del tercer trimestre de 2024, inclusive, será el único procedimiento admisible para nuevas irregularidades).

En este sentido, la comunicación relativa al primer trimestre (de enero a marzo) de cada año se realizará antes del día 30 del mes de abril, las del segundo trimestre (de abril a junio) antes del día 31 del mes de julio, las del tercer trimestre (de julio a septiembre) antes del día 31 del mes de octubre y las del cuarto trimestre (de octubre a diciembre) antes del día 31 del mes enero.

Una vez efectuadas las comprobaciones oportunas por el organismo de coordinación, éste comunicará la información a la IGAE para su posterior remisión a la OLAF en el plazo establecido en el Reglamento (UE) 2015/1975 de la Comisión.

En las comunicaciones de ficheros en la aplicación Sfcfcw, la nomenclatura o forma de nombrar los ficheros constará de catorce dígitos, siendo su formato OOIIAAAAMMDDNN y su extensión txt, donde:

- OO: Código del Organismo Pagador (2 últimos dígitos de la codificación establecida en el anexo del documento AGRI/17769/2000. Ejemplo: 01 para el Organismo pagador de.....).
- II: Indicador de información con dos posiciones (debe coincidir con el requerimiento D015 del grupo 2 de cada diseño de fichero, Indicador de Información. Ejemplo: I3).
- AAAA: Año en que se envía el fichero (4 posiciones. Ejemplo: 2003).
- MM: Mes en el que se envía el fichero (2 posiciones. Ejemplo: 01 para enero).
- DD: Día en que se envía el fichero (2 posiciones. Ejemplo: 03).
- NN: Numero secuencial de envío en la fecha para el tipo de información (2 posiciones. Ejemplo: 02).

El número secuencial de envío se utilizará para individualizar los posibles ficheros sucesivos remitidos por el mismo organismo pagador para el mismo indicador de información en una misma fecha.

El organismo pagador podrá remitir tantos ficheros como desee, al menos uno por trimestre, pero en una comunicación del artículo 3 no podrán integrarse irregularidades ya comunicadas anteriormente, de forma que cualquier modificación que se desee introducir sobre una irregularidad ya comunicada deberá efectuarse mediante un fichero del artículo 4.



El organismo de coordinación elaborará una circular de coordinación para los organismos pagadores con los diseños de ficheros, las definiciones de los diferentes requerimientos, así como cualquier modificación que se produzca en relación con las comunicaciones del artículo 3 y 4 del Reglamento (UE) 2015/1971 de la Comisión.

Por otro lado, el Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, establece que los organismos pagadores, asumirán el pago de las correcciones financieras, por causas derivadas del incumplimiento de la obligación de informar en plazo y forma prevista en el artículo 5 del Real Decreto 92/2018, de 2 de marzo.

LA PRESIDENTA,
Firmado electrónicamente por
Maria José Hernández Mendoza

DESTINO:

- 📖 Secretaría General, Subdirecciones Generales del FEGA, División Auditoría Interna y Evaluación e Intervención Delegada en el Organismo
- 📖 Directores Generales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación concernidos
- 📖 Directores Generales de los Órganos de Gestión de las comunidades autónomas
- 📖 Presidentes y Directores de Organismos Pagadores de las comunidades autónomas
- 📖 Subdelegaciones del Gobierno (Áreas Funcionales)

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE0001347fa33770816d3165a31705578840
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 18/01/2024
Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 18/01/2024 14:31:44

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.

30



Anexo I. **NORMATIVA DE APLICACIÓN**

- Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 1306/2013.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2022/128 de la Comisión de 21 de diciembre de 2021 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los organismos pagadores y otros órganos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, los controles, las garantías y la transparencia.
- Reglamento Delegado (UE) 2022/127 DE LA COMISIÓN de 7 de diciembre de 2021 que completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas relativas a los organismos pagadores y otros órganos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las garantías y el uso del euro.
- Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 352/78, (CE) nº 165/94, (CE) nº 2799/98, (CE) nº 814/2000, (CE) nº 1290/2005 y (CE) nº 485/2008 del Consejo.
- Reglamento (CE, EURATOM) nº 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, sobre la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas.
- Reglamento Delegado (UE) nº 907/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los organismos pagadores y otros órganos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las garantías y el uso del euro.
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 908/2014 de la Comisión, de 6 de agosto de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con los organismos pagadores y otros organismos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las normas relativas a los controles, las garantías y la transparencia.
- Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad
- Reglamento Delegado (UE) 2015/1971 de la Comisión, de 8 de julio de 2015 por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento



Europeo y del Consejo con disposiciones específicas sobre la notificación de irregularidades respecto del Fondo Europeo Agrícola de Garantía y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1848/2006 de la Comisión.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1975 de la Comisión, de 8 de julio de 2015 por el que se establece la frecuencia y el formato de la notificación de irregularidades, relativas al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), de conformidad con el Reglamento (UE) no 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante LGS).
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (en adelante LGP).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT).
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP).
- Real Decreto 147/2023, de 28 de febrero, por el que se establecen las normas para la aplicación de penalizaciones en las intervenciones contempladas en el Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y se modifican varios reales decretos por los que se regulan distintos aspectos relacionados con la aplicación en España de la Política Agrícola Común para el período 2023-2027.
- Real Decreto 1046/2022, de 27 de diciembre, por el que se regula la gobernanza del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común en España y de los fondos europeos agrícolas FEAGA y Feader.
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante RGR).
- Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre, que aprueba el Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria.

Emitido por: AC Administración Pública

Fecha: 18/01/2024 14:31:44

CSV: FE0001347fa33770816d3165a31705578840
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 18/01/2024
Firmado por: MARTA JOSE HERNANDEZ MENDOZA



Anexo II. LISTA DE CONTROLES FUNDAMENTALES Y AUXILIARES RELATIVOS AL SISTEMA DE GESTIÓN DE IRREGULARIDADES Y DEUDAS EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN DE CONFORMIDAD INICIADOS A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2015



COMISIÓN EUROPEA
DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Dirección J. Auditoría de los Gastos Agrarios

CONTROLES FUNDAMENTALES Y AUXILIARES RELATIVOS AL SISTEMA DE GESTIÓN Y CONTROL DE IRREGULARIDADES Y DEUDAS, EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN DE CONFORMIDAD INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2015

Reglamentos aplicables

- 1.1 Reglamento de base del Parlamento Europeo y del Consejo: (UE) n.º 1306/2013.**
- 1.2 Reglamento Delegado de la Comisión: (UE) n.º 907/2014.**
- 1.3 Reglamento de Ejecución de la Comisión: (UE) n.º 908/2014.**

Sistemas de gestión y control de irregularidades y deudas

Según el artículo 58, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1306/2013: «*Los Estados miembros adoptarán (...) las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas y cualquier otra medida necesarias para garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de la Unión y, en concreto, para (...) recuperar los pagos indebidos más los intereses y emprender las acciones legales a tal efecto cuando sea necesario.*».

Según el artículo 58, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013: «*Los Estados miembros implantarán sistemas de gestión y control eficaces para garantizar el cumplimiento de la legislación que regula los regímenes de ayuda de la Unión con objeto de reducir al máximo el riesgo de perjuicio financiero para la Unión.*».

De conformidad con el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 907/2014, los controles que deban realizarse a tal efecto se clasifican como controles fundamentales y auxiliares:

«controles fundamentales serán los controles administrativos y sobre el terreno necesarios para determinar la admisibilidad de la ayuda y la correspondiente aplicación de reducciones y sanciones;

controles auxiliares serán todas las demás operaciones administrativas necesarias para tramitar correctamente las solicitudes.».

Estos controles fundamentales y auxiliares están relacionados con los siguientes ámbitos clave del sistema de gestión y control de irregularidades y deudas:

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



reconocimiento y registro de la deuda, recuperación de la deuda (incluido el cálculo de intereses, la ejecución y la deducción de las deudas), notificación de las deudas a la Comisión [anexos II y III del Reglamento (UE) n.º 908/2014].

CLÁUSULA DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD: *Las listas que figuran a continuación no son exhaustivas y pueden actualizarse o completarse en caso necesario. Por tanto, el presente documento se ha redactado con fines únicamente informativos y como herramienta de trabajo.*

Controles fundamentales

1. Procedimientos y controles adecuados para garantizar que los importes abonados indebidamente se identifican, recuperan y reembolsan a los Fondos oportunamente (control fundamental n.º 1).

Componentes del control fundamental n.º 1:

- a) Aplicación de procedimientos adecuados para reconocer y registrar los importes abonados indebidamente en el libro mayor de deudores en el momento oportuno.
- b) Aplicación de procedimientos adecuados para iniciar la recuperación, incluyendo la deducción y la ejecución, de importes abonados indebidamente en el momento oportuno y, a más tardar, en el plazo previsto en el artículo 54, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 para los casos nuevos y el previsto en el artículo 32, apartado 4, letra a), y en el artículo 33, apartado 5, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1290/2005 para los casos antiguos.
- c) Aplicación de procedimientos adecuados para garantizar el seguimiento de la recuperación de una deuda en el plazo de un año a partir del último acontecimiento o acción relevante con arreglo al procedimiento nacional de recuperación.
- d) Aplicación de procedimientos adecuados para notificar y abonar en el momento oportuno los importes recuperados.
- e) Aplicación de procedimientos adecuados para registrar y abonar en el momento oportuno los importes en curso sujetos a la aplicación automática de la denominada «norma 50/50» [véase el artículo 54, apartado 2, del Reglamento n.º 1306/2013].

2. Procedimientos y controles adecuados para garantizar la exactitud de los apuntes contables y los datos relativos a la gestión de las deudas (control fundamental n.º 2).

Componentes del control fundamental n.º 2:

- a) Aplicación de procedimientos adecuados para garantizar que la inclusión de los datos relativos al registro y la recuperación de las deudas en el libro



mayor de deudores y en los cuadros de los anexos II y III del Reglamento (UE) n.º 908/2014 es exacta.

- b) Aplicación de procedimientos adecuados para garantizar que la corrección y la cancelación de una deuda y la decisión de no seguir adelante con la recuperación de una deuda están debidamente justificadas con arreglo a las disposiciones del artículo 54, apartado 2, párrafo segundo y del artículo 54, apartado 5, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.
- c) Aplicación de procedimientos adecuados para garantizar que el cálculo de intereses de una deuda se efectúa correctamente.

3. Procedimientos y controles adecuados para garantizar que el libro mayor de deudores y los anexos II y III del Reglamento (UE) n.º 908/2014 están completos (control fundamental n.º 3).

Componentes del control fundamental n.º 3:

- a) Aplicación de procedimientos adecuados para garantizar que el organismo pagador y/o el organismo responsable encargado de la recuperación de la deuda son el destinatario «por defecto» de todas las comunicaciones de irregularidades relacionadas con la PAC.
- b) Aplicación de procedimientos adecuados para garantizar que la inclusión de los datos relativos al registro y la recuperación de las deudas en el libro mayor de deudores y en los cuadros de los anexos II y III del Reglamento (UE) n.º 908/2014 está completa.

Controles auxiliares

1. Pista de auditoría adecuada (control auxiliar n.º 1) - Anexo I, artículo 1, apartado 2, parte F), del Reglamento (UE) n.º 907/2014.

Componentes del control auxiliar n.º 1:

- a) Aplicación de procedimientos adecuados para garantizar que el registro, la recuperación y la notificación de las deudas en los anexos II y III del Reglamento (UE) n.º 908/2014 están debidamente documentados y disponibles en todo momento.
- b) Aplicación de procedimientos adecuados para garantizar que la corrección y la cancelación de una deuda, y la decisión de no seguir adelante con la recuperación de una deuda están debidamente documentadas y disponibles en todo momento.

2. Asignación de recursos humanos apropiados para la función de gestión de la deuda (control auxiliar n.º 2) - Anexo I, artículo 1, parte 1, letra B), del Reglamento (UE) n.º 907/2014.

3. Supervisión adecuada de los órganos delegados, en caso de que el organismo pagador delegue alguna de las tareas relacionadas con la



gestión de la deuda en otro órgano (control auxiliar n.º 3) - Anexo I, artículo 1, parte 1, letras C1) y C2), del Reglamento (UE) n.º 907/2014.

- 4. Procedimientos de comunicación adecuados y seguridad de los sistemas de información para la función de gestión de la deuda (control auxiliar n.º 4) - Anexo I, artículo 1, parte 3, del Reglamento (UE) n.º 907/2014.**
- 5. Trabajo de auditoría adecuado en lo que atañe a la función de gestión de la deuda por el servicio de auditoría interna del organismo pagador (control auxiliar n.º 5) - Anexo I, artículo 1, parte 4, letra B), del Reglamento (UE) n.º 907/2014.**

Emitido por: AC Administración Pública

CSV: FE0001347fa33770816d3165a31705578840
Validación en www.sede.trega.gob.es
Visado por: Gairón Piñero, Laura Fecha: 18/01/2024
Firmado por: MARTA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 18/01/2024 14:31:44

36

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



www.fega.gob.es



C/ Beneficencia, 8 - 28004 - Madrid



Tel: 91 347 65 00



Emitido por: AC Administración Pública

Firmado por: MARIA JOSE HERNANDEZ MENDOZA Fecha: 18/01/2024 14:31:44

CSV: FE0001347a33770816d3165a31705578840
Validación en www.sede.fega.gob.es
Visado por: Garro Piñero, Laura Fecha: 18/01/2024

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.